

segunda fué: "La parte de réditos que resultare, se cobrará por esta oficina á los censatarios, previa la liquidación que se formará con presencia del último recibo que presente el censatario por el último pago." (Expediente 3,492—13. fojas 5), cuyo documento es precisamente el contrato para la reducción del capital á que se refiere el Sr. Pérez Gallardo; resultando de aquí, que aun cuando se dé por bien hecha la redención del Sr. Velarde, las Sras. Herrera están en la obligación de pagar los réditos del capital, porque el subrogante, en lugar del fisco, convino en dejar los réditos á favor del Erario, y cuando se mandó cancelar la escritura por el capital, la finca quedó afecta al pago de los réditos.

Confesado ya por el representante de las señoras Herrera, la obligación que tenía el Gobierno de Guanajuato para sujetar las operaciones de desamortización á las prescripciones de las leyes de la materia; sentado ese principio, aun cuando hubiesen existido las facultades extraordinarias, la operación no pudo ser legal, atendiendo á que de la manera que se practicó, se infringieron las leyes referidas.

La mesa podría entrar en otras consideraciones; pero le parece suficiente referirse á los distintos informes que se ven en los cuatro expedientes que se acompañan, porque en ellos se ha tratado la cuestión bajo distintos aspectos y por lo mismo se dan por reproducidos en éste á fin de ilustrar más el debate; agregando sólo para concluir, la siguiente aclaración.

Las operaciones de Guanajuato se hicieron, en algunos casos, por los mismos censatarios, y por lo mismo, éstos tienen que sufrir las consecuencias de los contratos; en otros casos se hicieron con subrogatarios á quienes se les invistió con la facultad económico-coactiva, por cuya razón los censatarios pagaron en virtud de la fuerza mayor, sólo los capitales, no los réditos que se dejaron insolutos, por los mismos contratos, en favor del Erario.

Por las razones que he tenido el honor de exponer, débiles, comparadas con las que con mejor inteligencia se han aducido en los informes que he citado y doy por reproducidos, la mesa se permite opinar, salvo el mejor y más acertado parecer de vd., por que se reformen los acuerdos de 14 de Noviembre de 1867, 25 de Marzo de 1876 y sus concordantes, en los términos siguientes:

1ª Las operaciones practicadas sin facultades por el Gobierno de Guanajuato en el año de 1867, se reformaron sujetando la liquidación á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, abonándose á los censatarios que redimieron sus propios adeudos, las cantidades que justifiquen haber enterado en la Tesorería del Estado ó en la Jefatura de Hacienda del mismo.

2ª Los pagos que los censatarios hicieron á subrogatarios en virtud de órdenes del Gobierno ó á consecuencia de las escrituras de subrogación, se dan por bien hechos, pero con la obligación de que justifiquen que los réditos fueron pagados á la oficina respectiva por no haberse considerado en los contratos.

3ª Los denunciantes ó subrogatarios en los derechos del fisco, están en obligación de legalizar las operaciones que contrataron con el referido Gobierno de Guanajuato, sujetándolas á los términos de la ley, conforme se indica en la primera de estas prevenciones; enterando el exceso en la oficina que corresponda, en las especies respectivas.

Y estando el negocio de las señoras Herrera comprendido en la segunda de las anteriores prevenciones, la mesa pide con el debido respeto, que se conteste á su representante, Sr. Pérez Gallardo, como resolución definitiva en el dicho negocio, en los términos que se indican en dicha segunda prevención.—México, Julio 22 de 1879.—José F. Cortés.—Una rúbrica.

ACUERDO.

México, Julio 29 de 1879.—De conformidad.

Transcríbese el anterior informe al Sr. Pérez Gallardo, como resultado á su ocurso relativo.

Comuníquese al Jefe de Hacienda de Guanajuato, para que haga efectiva esta resolución, y publíquese el expediente.—Rúbrica del Sr. Secretario de Hacienda.

Solicitud.

C. Gobernador del Estado.—Los que suscribimos, vecinos de la capital del Estado, exponemos á vd. respetuosamente: que ha venido al Estado durante la permanencia de vd. en México, un Visitador de la Jefatura de Hacienda, enviado por el Ministerio de Hacienda con la especial comisión de exigir segunda vez á los habitantes del mismo, la redención de los capitales piadosos ó del Clero, que hace más de veintitrés años le pagaron al Estado, por habérselo exigido éste por medio de sus leyes y de su acción administrativa.—Estuvo aquí algunos días el C. Visitador, Lic. Luis G. Labastida, y después se fué á establecer en Salamanca y en el Valle de Santiago, en donde ha estado y está exigiendo á todos los dueños de las fincas que hay en esas jurisdicciones, un segundo pago ó redención de los capitales piadosos que ellas reconocían al Clero; y exigiéndoles además los réditos vencidos desde el año de 1861, ó sea en veinticinco años, y se funda esencialmente el Sr. Visitador para obligarlos á esos segundos pagos, en que fué nulo y de ningún valor el primero que se vieron en la necesidad ineludible de hacer al Estado; porque la ley general de 5 de Febrero de 1861, en su artículo 88, limitó sus facultades á ese respecto á los Gobernadores, á sólo poder gravar ó enajenar los bienes del Clero en un veinte por ciento; y asegura el mismo Sr. Visitador, que una ley posterior les quitó aun esa facultad, reservando para el Gobierno Federal todo el valor de esos capitales y de sus réditos.—El Estado de Guanajuato declaró por sus leyes relativas á la redención de los capitales del Clero, dictadas desde 1860 hasta 1863 inclusive, que los capitales que se reconocían en las fincas comprendidas dentro del territorio del mismo Estado, pertenecían á éste en su totalidad y no á la Federación; y á la vez que hizo esa declaración pública, solemne y reiterada durante cuatro años, exigió por medio de la más eficaz y apremiante acción administrativa, á todos los habitantes del Estado, el pago ó redención de los capitales piadosos que reconocían en favor del Clero; reconocimientos en su mayor parte determinados á consecuencia de la ley llamada de desamortización, de 25 de Junio de 1856, y cuyos reconocimientos la misma Administración pública del Estado había arreglado sin intervención alguna de las autoridades federales. Véase el reglamento de 31 de Diciembre de 1861, publicado en el periódico ó Semanario Oficial del Estado.—El Gobierno Federal conoció perfectamente las leyes de este Estado, en las que se declararon propiedad del mismo, durante cuatro años consecutivos, los bienes nacionalizados comprendidos en su territorio: presenciaba y autorizaba por medio de los Jefes de Hacienda que constantemente ha tenido en el Estado, los cobros que éste hacía de esos capitales piadosos, sin dar participio alguno en ellos á la Federación; y después de reconocimientos tan explícitos, después de haber dejado transcurrir más de veinticinco años, sin hacer la menor reclamación contra esas leyes y esos procedimientos administrativos, en extremo apremiantes para los habitantes del Estado, hasta ahora viene á desconocer el Gobierno la legislación del Estado y los procedimientos de sus autoridades, de hace veinticinco años; cuando ya hasta la responsabilidad de estos funcionarios ha prescrito ó desaparecido legalmente.—Los guanajuatenses que pagaron á las autoridades del Estado los capitales piadosos que reconocían al Clero, porque á ello fueron obligados por sus leyes y sus autoridades, á las cuales están sujetos más inmediatamente y de una manera más directa, son de notoriedad poseedores de buena fe, de la libertad de sus fincas respecto de esos gravámenes, y al exigirseles hoy un segundo pago de los mismos capitales sin tener en cuenta para nada que los tienen pagados á la autoridad, y la prescripción que los favorece por completo; y el exigirseles además el pago de los réditos como si fueran poseedores de mala fe, son cosas que la justicia rechaza de una manera absoluta.—Importan, sin duda alguna, más de seis millones de pesos los capitales piadosos que se vieron obligados á redimir los habitantes de este Estado; y si hoy se les obligara á redimir segunda vez esos mismos capitales y á redimir además los réditos de veinticinco años, se les vendría á obligar á redimir unos quince millones de pesos, de la manera más injusta; se les causarían los mayores trastornos en sus intereses y negocios; y finalmen-

te, quedarían inutilizados para contribuir á los gastos públicos del Estado, causándose así un verdadero desequilibrio en la actual administración.

Los Gobernadores de los Estados están obligados, por el art. 114 de la Constitución federal, y por la naturaleza misma de la forma de Gobierno federal aceptado por la Nación, á publicar y hacer cumplir en sus respectivos Estados las leyes federales; porque solamente de esta manera puede concebirse la obediencia regularizada y ordenada de las leyes federales en los Estados que son libres, soberanos é independientes. No obligó la Constitución á los Gobernadores únicamente á publicar las leyes, sino que á la vez los obligó también á hacerlas ejecutar, porque son las autoridades del Estado las que deben encargarse de la ejecución de todas las leyes en él, tanto las propias del Estado como las federales; por ser á ellas á quienes inmediata y directamente están sujetos los habitantes del Estado; no pudiéndose concebir en un orden regular de procedimientos administrativos, que las autoridades federales ó las autoridades de otro Estado vinieran á un Estado á hacer efectiva en él la obediencia ó cumplimiento de las leyes; porque esto produciría necesariamente la mayor confusión y los más serios conflictos. Es un principio de derecho público, que las leyes no obligan sino mediante su publicación; y si el único órgano legal que hay para publicar las leyes federales y para hacerlas cumplir en los Estados, es el Gobernador del mismo, es claro que si él no publica las leyes federales, si no las hace cumplir, y si por el contrario, el Estado da leyes en abierta contradicción con las leyes federales, y éstas son las que obliga á cumplir á los habitantes de ese Estado, es evidente que éstos no han tenido ni la posibilidad de obedecer las leyes federales, ni la obligación, porque á lo imposible nadie está obligado.—Con fecha 9 de Abril de 1852 el Presidente Benemérito por excelencia, D. Benito Juárez, el autor de la Reforma, en la Nación Mexicana, y el más firme sostén de su autonomía, en uso legítimo de las facultades de que se hallaba investido, decretó: que para exigir el pago de los capitales piadosos, debía presentarse testimonio formal de la escritura de imposición; y si esta sabia máxima no se hubiera olvidado poco tiempo después, se habrían evitado grandes molestias y gravámenes de importancia en materia de gastos, á los que se les cobra con la mayor exigencia el pago de esos capitales sin la presencia del testimonio ó primera copia de la escritura de hipoteca respectiva, sin hacerles indemnización alguna en los muy frecuentes casos de no existir la deuda que se reclama.—Mandó en ese decreto el Sr. Juárez que se observaran las reglas que en él se fijaban, para los cobros que se hicieran de los capitales piadosos en el Distrito Federal, en los Estados y en los territorios de la Federación; luego el 9 de Abril de 1862, todavía se consideraban legales las redenciones y los cobros que se hicieran de capitales piadosos ó del clero en los Estados.—Este decreto lo dirigía el Señor Juárez al Sr. Ministro de Estado y de Hacienda. Lic. Don Manuel Doblado, y está autorizado por este Ministro ilustre, por el autor de los célebres tratados de la Soledad, por el guanajuatense Benemérito y distinguido, que en esos tratados dió un golpe de muerte á la intervención extranjera.—Autorizó, pues, el Sr. Doblado ese decreto en que se reconoció por el señor Juárez, el derecho ó la facultad de algunos de los Estados, para exigir la redención y pago de los capitales del clero, es decir, el decreto fué autorizado por el Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, que estableció con verdadero talento y maestría, que la soberanía del Estado lo hacía dueño legítimo de los bienes del clero que existieran dentro del territorio del propio Estado, máxima ó principio de derecho público constitucional, que hasta ahora no ha sido debatido, ni mucho menos se ha declarado que no sea exacto; y el señor Juárez reconoció ese principio con el hecho de expedir el decreto de 9 de Abril de 1862.—Llevando adelante su principio político constitucional, el Sr. Doblado en uso legítimo de las amplias facultades que el Estado le tenía dadas en los ramos de Guerra y Hacienda, crió un fondo de medio millón de pesos ó más con la redención de los capitales del clero que había en el Estado, destinando ese fondo para la explotación de las minas: exigió el pago de ese medio millón de pesos con la mayor energía que pueda concebirse; haciendo redimir los capitales con un cuarenta y cinco ó cincuenta por ciento en dinero efectivo, que debía pagarse en mensualidades para destinar éstas á los gastos de explotación de

las minas; y el cincuenta y cinco ó cincuenta por ciento restante lo exigió en papeles de crédito contra el Estado, crédito que se había contraído para los gastos de la guerra de la Reforma, especialmente con los propietarios de fincas rústicas.—Poco tiempo después necesitó el señor Doblado para las exigencias de la guerra de Reforma esos fondos, y por un nuevo decreto y siguiendo adelante el principio de derecho constitucional público, de la propiedad del Estado en los bienes del clero que en él había, principió consignando en toda la legislación del Estado de esa época, decretó que se le exhibiera ó pagara al contado, lo que se estaba debiendo al fondo de minería que era la mayor parte; ofreció un pequeño descuento para el que hiciera el pago y graves penas para el que se resistiera á hacerlo.—Los habitantes del Estado, obligados indeclinable y eficazmente por las leyes del mismo Estado, por su acción administrativa y por su fuerza pública, no pudieron sino hacer esos pagos, y todos los capitales destinados antes por la ley del Estado á la explotación de las minas, entraron al Erario del Estado y se invirtieron en los inmensos gastos que la Administración ó Gobierno del señor Doblado hizo en la guerra de la Reforma, gastos que tan eficazmente contribuyeron para su triunfo completo en toda la República, después de haber comenzado ese triunfo en el Estado.—Si el Gobierno federal hubiera estimado como una rebelión del Gobernador y de las autoridades del Estado, el establecimiento y práctica del principio político, de que los bienes del clero que había dentro del territorio del mismo Estado, pertenecían legítima y exclusivamente á éste, es claro que habría hecho cuando menos alguna protesta en contrario; y tan luego como las atenciones de la guerra se lo hubieran permitido, habría acusado al Gobernador y á las autoridades del Estado, y habría venido á declararlo en estado de sitio; pero nada absolutamente hizo, sino que por el contrario llamó á más altos puestos al Sr. Doblado y expresa y tácitamente aprobó sus principios y la práctica de ellos en el Estado de Guanajuato.—Dijo el señor D. Benito Juárez en su decreto expedido en Chihuahua el 11 de Mayo de 1865: 1º que reprobaba y era enteramente nula la revisión á que el Imperio sujetó los contratos de redención de capitales del clero, hechos por las autoridades constitucionales; y 2º que todas las operaciones de redención hechas con arreglo á las leyes de la materia, y sin decir que únicamente con arreglo á las leyes federales, pues que había habido muchas practicadas con arreglo á las leyes de los Estados; y todas las operaciones definitivamente aprobadas por el Gobierno Federal, han sido y quedaban perfectas é irrevocablemente válidas, *aun cuando adolecieran de algún vicio*—Los contratos de redención hechos con arreglo á las leyes federales, ó aprobados definitivamente por el Gobierno Federal, no pueden tener otra irregularidad que la de haber sido hechos por los Gobernadores de los Estados después del decreto de 5 de Febrero de 1861, que retiró á los Gobernadores la facultad de hacer esos contratos respecto al ochenta por ciento de su valor; y si á pesar de esa irregularidad la ley del Sr. Juárez los declaró irrevocablemente válidos, es evidente que no se tiene derecho ni justicia para venir ahora á declararlos imperfectos ó inválidos contra el tenor expreso de esa patriótica ley.—Todo el tenor literal de ese decreto está demostrando con evidencia, que el Sr. Juárez quiso probar en él á los mexicanos, que el Gobierno Nacional y legítimo, no los sujetaría ya á las molestias de una revisión en los negocios de redención como los había sujetado el Imperio. Véase el art. 4º de ese decreto, que establece cuáles serían en lo sucesivo los únicos casos posibles de denuncias y redenciones, y no quedará la menor duda sobre esto.—En consecuencia, es absolutamente contrario á la ley del señor Juárez, padre honorable y distinguido de la Reforma en la República Mexicana, el que vuelvan á sujetarse hoy á una nueva revisión semejante á la del Imperio, los contratos de redención de los capitales ó bienes del clero.—Es imposible, Sr. Gobernador, que vd. abandone á los guanajuatenses en una cuestión tan justa como grave para ellos: vd. conoce, con su muy claro talento, que los habitantes del Estado hicieron bien en redimirle al mismo Estado los capitales del clero; porque les era imposible hacer otra cosa, y á lo imposible nadie está obligado, según un principio de eterna justicia; y conoce vd. igualmente, que si el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, desde 1860 hasta 1863, ni publicó la ley general de 5 de Febrero de 1861, que le negó la facultad de exigir esas redencio-

nes, ni mucho menos hizo obedecer esa ley, pues que por el contrario, declaró que los capitales del clero que había en el Estado eran propiedad de éste, esa ley federal, lo mismo que todos las demás concordantes con ella, no tuvieron ni debieron tener eficacia alguna sobre los habitantes del Estado, conforme á los principios de derecho público y de derecho constitucional que hemos indicado en este ocurso.—A vd. suplicamos, por tanto, se digne poner esta nuestra exposición y queja en el superior conocimiento del ciudadano honorable, ilustrado y recto actual Presidente de la República Mexicana, para que ponga en el caso el pronto, eficaz y justo remedio; y también suplicamos á vd. que recomiende con verdadero empeño el que sea debidamente atendida esta exposición y queja con la cual ocurrimos á la protección de nuestro Gobernador, si él la encontrare notoriamente justa como lo esperamos de su ilustración y grandes conocimientos en los negocios públicos.—Nos dispensará vd., aceptando nuestras pretensiones, una importante y especial gracia.—Guanajuato, diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Claudio Obregón*.—Rúbrica.—*Ramón Alcázar*.—Rúbrica.—*Mariano Robles*.—Rúbrica.—*Joaquín Chico*.—Rúbrica.—*Francisco de P. Castañeda*.—Rúbrica.—*Juan M. de la Gama*.—Rúbrica.—*Francisco Olivares*.—Rúbrica.—*Manuel Reynoso*.—Rúbrica.—*M. Lizardi*.—Rúbrica.—*J. Chico*.—Rúbrica.—*C. Villaseñor*.—Rúbrica.—*L. Robles Rocha*.—Rúbrica.—*E. Armendarés*.—Rúbrica.—*J. González*.—Rúbrica.—*Francisco Ederra*.—Rúbrica.—*I. Ibarguengoitia*.—Rúbrica.—*Manuel L. Ajuria*.—Rúbrica.—*Luis G. Reynoso*.—Rúbrica.—*Francisco Pedroza*.—Rúbrica.

Acuerdo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª—Número 12,055 2ª

Impuesto el Presidente de la República del ocurso que por su digno conducto presentaron algunos vecinos de la capital de ese Estado, en que manifiestan las razones á su juicio concluyentes para fundar la validez de las redenciones practicadas después de la ley de 5 de Febrero de 1861, y solicitan se suspenda todo procedimiento de cobro por parte del Gobierno general respecto de los capitales que fueron objeto de tales operaciones; ha tenido á bien acordar, diga á vd. en contestación, que no se considera facultado para dictar una determinación general derogatoria de preceptos ahora constitucionales; pero que deseoso de conciliar en lo posible los intereses fiscales con el goce tranquilo de los derechos de propiedad, y juzgando muy atendibles las consideraciones derivadas de las circunstancias anormales de aquella época; del rigor con que se recaudaban los fondos procedentes de la nacionalización por las autoridades locales, y de la inversión que á ellos se daba en beneficio de la República, ya provee dentro del círculo de sus atribuciones autorizando especialmente al actual Jefe de Hacienda, para que, á nombre del Erario federal, revalide las operaciones viciosas, ó ilegales, en arreglos privados que celebrará con las personas que lo soliciten, sin dar lugar á procedimientos coactivos ni contiendas judiciales, hasta por un diez por ciento sobre el monto de la redención no debida.—El Sr. Presidente espera que los interesados en esta clase de negocios sabrán aprovechar esta oportunidad ocurriendo espontáneamente á procurar la revalidación de sus títulos, y que vd., Sr. Gobernador, cooperará con su valioso influjo al noble fin que este Gobierno se propone, y que no es otro que el de garantizar eficazmente la propiedad raíz contra las innumerables cuestiones que su origen vicioso pudiera producir.

Y tengo la honra de comunicar á vd. el anterior acuerdo, como resultado del ocurso referido, á fin de que se sirva vd. comunicarlo á los interesados, ó darle la publicidad que estime conveniente.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1886.—P. O. D. S.—*Gamboa*.—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Guanajuato.

Como resultado de esta determinación, el autor de estas notas verificó una gran suma de transacciones como Agente del Gobierno Federal con los propietarios de Guanajuato, cuyas operaciones, además de haber sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, quedaron definitivamente revalidadas por el artículo 90 de la ley de 8 de Noviembre de

1892, que dice: Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluído conforme á esta ley, quedan perfecta é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo Federal, sin limitación alguna; las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes militares del Gobierno Constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por éstos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno Federal ó sus Agentes.

Circular de 30 de Octubre de 1886.

EDIFICIOS nacionalizados en los Estados no causan contribución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Habiendo hecho la Tesorería General de la Nación una consulta sobre á qué partida del presupuesto debía cargarse una cantidad pagada á un Estado de la Federación, por contribución directa de una finca nacional, el Presidente de la República ha acordado que la resolución dictada el 10 de Marzo de 1871, se considere como determinación general en los casos análogos.

La resolución citada, dice: «Marzo 10 de 1871.—Contéstese al Gobernador de Querétaro la comunicación de 7 de Diciembre último, diciéndole: Que si bien el Ejecutivo Federal desea disminuir la escasez que sufre el Erario de ese Estado, como el de algunos otros, por las circunstancias desfavorables que viene atravesando la Nación toda, no puede considerar ni reconocer como deuda, en favor de un Estado en particular, las contribuciones que se hayan impuesto ó que se impongan en los edificios nacionales ó nacionalizados, mientras estos últimos no pasen á dominio privado, porque la excepción de esas contribuciones por lo que respecta á los bienes de la Federación, está en la naturaleza misma del pacto federal, y que si hoy se admitiese esa obligación por lo respectivo á la hacienda de San José, mientras ha estado entre los bienes de la Nación, había que admitirse sobre los demás, y el Erario Federal se vería gravado en el pago de impuestos por cuarteles, fortalezas, muelles, diques, etc., etc.»

Lo comunico á vd. en cumplimiento de lo dispuesto por el primer Magistrado, para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 30 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor 10, *J. A. Gamboa*.

Nota núm. 51.

AL TITULO XV DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Circular de 12 de Noviembre de 1867.

CAPITALS de plazo cumplido: cuotas de ellos que se darán á los que hagan efectivo el cobro.

Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la Administración de bienes nacionalizados y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes, de la parte en efectivo que cobren de cada capital:

- | | | | |
|----|---|----|-----|
| 10 | Quando el capital no pase de mil pesos, el | 5 | p 8 |
| 20 | Lo que pase de mil y no de dos mil, el | 4 | " |
| 30 | Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el | 3 | " |
| 40 | Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el | 2½ | " |
| 50 | Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el | 2 | " |